



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 050

Fecha (dd/mm/aaaa): 26/08/2020

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 004 2020 00117 00	Verbal	CARLOS ALFONSO AYALA VENEZIA	OLGA LUCIA CARDENAS FERNANDEZ	Auto decide recurso admite.	25/08/2020	1	
68001 31 03 004 2020 00124 00	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER AZUERO DIAZ	MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar	25/08/2020	2	
68001 31 03 004 2020 00124 00	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER AZUERO DIAZ	MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/08/2020	1	
68001 31 03 004 2020 00126 00	Verbal	GLORIA ESPERANZA PICO DIAZ	STAFF PRO LOGISTICA	Auto inadmite demanda	25/08/2020	1	
68001 31 03 004 2020 00128 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	CESAR AGUSTO MILLAN GARCIA	JOEL DIAZ PEDRAZA	Auto inadmite demanda	25/08/2020	1	
68001 31 03 004 2020 00130 00	Verbal	CELFIRE ARAMBULA CISA	BIOPARCELAS S.A.S.	Auto inadmite demanda	25/08/2020	1	
68001 31 03 004 2020 00134 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	MARTIN TOVIO MOTA	Auto inadmite demanda	25/08/2020	1	
68001 31 03 004 2020 00135 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	PEDRO ELIAS CASADIEGO QUINTERO	PEDRO ELIAS CASADIEGO QUINTERO	Auto inadmite demanda	25/08/2020	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/08/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO
SECRETARIO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL (RCC) Rad. 680013103004-2020-00126-00

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de la demanda y los anexos que la acompañan, se observa que:

- Debe aclararse el juramento estimatorio y la cuantía, en tanto que no coinciden las cifras allí descritas con las pretensiones.

- De conformidad con las previsiones del Decreto 806 de 2020, por no solicitarse en el presente asunto el decreto de medidas cautelares previas ni existir manifestación sobre el desconocimiento del lugar donde recibirá notificaciones el extremo demandado, se requiere a la parte demandante para que acredite el cumplimiento del artículo 6, que impone: "...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." Para tal efecto debe tener en cuenta que las direcciones para notificación de las personas jurídicas que conforman el extremo demandado, deben corresponder a aquellas enunciadas en los certificados de existencia y representación legal correspondientes.

Así las cosas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda la demanda formulada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde a lo mencionado en precedencia, so pena de rechazo; advirtiendo que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ



Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 50 hoy 26/08/2020
Secretario,

**JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

EJECUTIVO (GARANTIA REAL)
Rad. 680013103004-2020-00128-00

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisado el escrito de demanda y sus anexos se observa que:

- Debe adecuarse el poder de la demanda, de acuerdo a las pretensiones perseguidas, pues se indica en el mismo que es otorgado para instaurar una demanda ejecutiva de MENOR cuantía.

- De conformidad con el poder otorgado, la demanda, la solicitud de medida cautelar, se advierte que lo propuesto es una acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real de hipoteca, que está regulada por el artículo 468 del CGP, motivo por el cual, la demanda en esas especiales circunstancias, únicamente puede interponerse contra *“el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.”* Por lo tanto, debe adecuarse demanda y poder, pues se mencionan allí personas diversas a la propietaria del bien hipotecado.

- De conformidad con las previsiones del artículo 468 numeral 1 del CGP, como quiera que del certificado del registrador aparece que sobre el bien gravado con hipoteca existe un embargo ordenado en proceso ejecutivo diverso, en la demanda debe informarse, bajo juramento, si en aquel proceso ha sido citado el aquí demandante, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bucaramanga. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado No. 50
hoy 26/08/2020
Secretario,

**JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL (Otros) Rad. 680013103004-2020-00130-00

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisado el escrito de la demanda y los anexos que la acompañan, se observa que:

1. Debe especificarse la cuantía en el acápite correspondiente, acorde con las pretensiones de la demanda, de forma tal que exista claridad sobre la suma que se ha tenido en cuenta para indicar que es un asunto de mayor cuantía.
2. Previamente a decretar la medida cautelar solicitada, en virtud de las previsiones del artículo 590 numeral 1 literal b), la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda.

Si el Despacho tiene en cuenta la caución que se aportó, asumiría que las pretensiones ascienden a \$66.000.000, lo que implicaría que el asunto no es de mayor cuantía. En esa medida, deberá proceder la parte demandante a aclarar la cuantía de la demanda acorde con las pretensiones, y conforme a dicha fijación, prestar la caución correspondiente, que deberá además incluir los datos del proceso y del Juzgado.

3. UNICAMENTE, si la parte demandante no aporta la póliza en los términos del numeral anterior, y no insiste en el decreto de la medida cautelar, deberá, de conformidad con las previsiones del Decreto 806 de 2020, SIEMPRE QUE LA PARTE DEMANDANTE NO INSISTA EN EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES, acreditar el cumplimiento del artículo 6, que impone: “...*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*” Para tal efecto debe tener en cuenta que las direcciones para notificación de las personas jurídicas que conforman el extremo demandado, deben corresponder a aquellas enunciadas en los certificados de existencia y representación legal correspondientes.

Se ADVIERTE, que este requerimiento debe cumplirse siempre que no se insista en el decreto de medidas cautelares, de lo contrario, NO DEBE PROCEDER A REALIZAR DICHO TRAMITE.

Así las cosas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda formulada, por lo expuesto en la motiva.



SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde a lo mencionado en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Bucaramanga. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado No. 50
hoy 26/08/2020
Secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

EJECUTIVO (GARANTIA REAL)
Rad. 680013103004-2020-00134-00

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisado el escrito de demanda y sus anexos se observa que:

- Debe adecuarse el acápite de cuantía de la demanda, de acuerdo a las pretensiones perseguidas, pues se indica en el mismo que se trata de una demanda ejecutiva de MENOR cuantía.

- Respecto de las pretensiones de la demanda (Art. 82 numeral 4 CGP):

(i) Como quiera que, el valor reclamado como pago insoluto de los títulos objeto de ejecución, se pactó en cuotas de vencimiento cierto y sucesivo, se le solicitará a la parte demandante que, respecto de los intereses de plazo, que señale cada una de las cuotas sobre las cuales se solicita el pago de intereses en la pretensión primera, y enunciado frente a ellas: desde cuándo y hasta cuando se peticiona dicho pago y la tasa.

(ii) Debe indicarse la tasa que reclama sea aplicada a los intereses de mora solicitados en la pretensión primera.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Bucaramanga. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado No. 50
hoy 26/08/2020
Secretario,

**JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

ABREVIADO DE REORGANIZACION LEY 1116 DE 2006
Rad. 680013103004-2020-00135-00

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisadas las presentes diligencias al tenor de los artículos 9 al 13 y 25 de la Ley 1116 de 2006, concordantes con el Decreto 772 de 2020, advierte el Despacho que:

1. El artículo 2 de la Ley 1116 de 2006 es del siguiente tenor:

“Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto.”

Así las cosas, es claro que debe exigírle el Despacho a quien solicita la aplicación de la Ley 1116 de 2006, que (i) enuncie desde cuando tiene la calidad de comerciante, (ii) que acredite la práctica habitual de su actividad comercial durante tal término, y (iii) durante el término que se aducen las acreencias que sirven de fundamento a la reorganización.

Sobre la prueba de la calidad de comerciante, ha indicado el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA:

“Sobre este tópico ha señalado de antaño la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“El registro mercantil no es requisito para ejercer el comercio. “Las personas que ejerzan profesionalmente el comercio están obligadas a inscribirse en el registro mercantil, so pena de incurrir “en multa hasta de diez mil pesos que impondrá la Superintendencia de Industria y comercio, sin perjuicio de las demás sanciones legales” Así lo disponen los artículos 28 numeral 1 y 37. Sin embargo, no existe norma legal alguna que establezca que de faltar esa inscripción, la persona que ejerza el comercio a través de un establecimiento mercantil, deje de ser comerciante y de estar sujeta a las normas del Código de Comercio.

*Tampoco hay texto alguno que consagre como requisito ad solemnitatem para ejercer el comercio o ad probationem para demostrarlo, la inscripción en el registro mercantil. La falta de éste apenas merece la sanción pecuniaria de que atrás se habló”*¹

El artículo 10 del Código de Comercio nos dice que la calidad de comerciante la adquieren aquellas personas que profesionalmente se ocupan en actividades que la ley considera como mercantiles, luego lo que debe acreditarse realmente es sí quien se anuncia como comerciante -aun cuando no se encuentre inscrita en la

¹ C.S.J. Sala de Casación Civil Sentencia de 9 de Septiembre de 1978.



*Cámara de Comercio- practica habitualmente la actividad que anuncia.*²

2. Conforme requiere el artículo 9 numeral 1 de la Ley 1116 de 2006, debe en el escrito inicial indicar el solicitante específicamente:

2.1 Cuáles son las obligaciones de dos o más acreedores, cuyo pago se incumplió por más de 90 días, especificando el nombre del acreedor y dirección de notificaciones, el monto de la obligación que se dejó de pagar, desde cuándo se dio el incumplimiento en el pago y el motivo por el cual se adquirió cada una de dichas obligaciones, para verificar que hayan sido contraídas en el desarrollo de su actividad comercial.

Esta información debe esta soportada con los documentos que la acrediten.

2.2 Cuáles son las dos o más demandas de ejecución presentadas por dos o más acreedores en su contra, especificando el nombre del acreedor y dirección de notificaciones, el monto de la obligación que se reclama, el juzgado que la conoce, e indicar el motivo por el cual se adquirió cada una de dichas obligaciones, para verificar que hayan sido contraídas en el desarrollo de su actividad comercial.

2.3 Aunado a lo anterior, la relación de los procesos judiciales debe ser clara y precisa, es decir, debe indicar con detenimiento, quien adelanta el proceso, ante que órgano jurisdiccional lo hace, el carácter patrimonial que se reclama; en el evento de que el conecedor sea un Juzgado, debe indicar la oficina donde están radicados los procesos, su número de identificación (radicado), y el estado actual en que se encuentra. Esta relación debe contener todo tipo de proceso iniciado en contra del deudor, ya sea de pertenencia, expropiación, extinción de dominio, ejecutivo, coactivo y en general cualquier tipo de proceso que lo afecte –o lo pueda afectar- en su patrimonio.

2.4 Determinado lo anterior, debe señalar expresamente el valor acumulado de las obligaciones en cuestión y el valor total del pasivo a cargo del deudor.

Esta información debe esta soportada con los documentos que la acrediten.

3. Indica la norma que debe obrar con la petición de reorganización, los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal.

De estos documentos se observa que: (i) el estado de cambios en la situación financiera en la columna del año 2019 se lee “01/01/2018 a 31/12/2019”, por lo

² Radicado: 68001-31-03-001-2011-00196-01, Rdo. Interno. 0183/2012, PROC: REORGANIZACIÓN DE EMPRESAS DE LEY 1116 DE 2006 SOLICITANTE: ALBERTO CASTAÑEDA REINEL y CARMEN RUBIELA DIAZ SUAREZ TEMA: Quien solicita la aplicación de la Ley 1116 de 2006 debe probar que se encuentra inmerso dentro de la hipótesis del artículo 10 del Código de Comercio. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA. Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil doce.



que debe ser corregida, (ii) no se aportan las notas a los estados financieros para cada uno de los periodos enunciados en la norma.

4. Indica la norma que debe obrar con la petición de reorganización, los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal.

De estos documentos no se aporta el estado de cambios en el patrimonio y las notas a los estados financieros, conforme al periodo requerido en la norma.

5. Se requiere al solicitante para que:

5.1 Allegue certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado que sean sus acreedores, y una vez aportado, de acuerdo a la información que arroje dicho certificado, deberá indicar las direcciones de notificación física y electrónica de dichas entidades.

5.2 Indique la petición del trámite de reorganización, la dirección de notificaciones judiciales física y electrónica de las personas de derecho público que sean sus acreedores.

5.3 Indicar la dirección de notificaciones física, correo electrónico y teléfonos donde puedan ser ubicados y notificados la totalidad de acreedores enunciados en los documentos que acompañan la solicitud.

6. Debe aportarse un plan de negocios de reorganización del deudor que debe contemplar no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso. El plan de negocios deberá contener, al menos lo siguiente:

a. Un resumen ejecutivo de la actividad desarrollada por el deudor

b. Descripción de la de la actividad desarrollada por el deudor

c. Sector y comportamiento al que pertenece de la actividad desarrollada por el deudor

d. Análisis de mercado de la actividad desarrollada por el deudor

e. Estrategias de la actividad desarrollada por el deudor e implementación

f. Costos, proveedores y suministros

g. Gerencia y personal de la actividad desarrollada por el deudor

h. Operación e infraestructura de la actividad desarrollada por el deudor

i. Aspectos legales y tributarios

j. Análisis financiero de la actividad desarrollada por el deudor.



7. Indica la norma que debe aportarse un proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor, en los términos previstos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adicionen, así como el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor.

Por lo tanto, debe indicarle al Despacho el extremo solicitante cuales fueron las operaciones aritméticas realizadas, y los datos que tuvo en cuenta para incorporar en los derechos de voto la acreencia interna en un 69,62%.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR PARA COMPLEMENTACION al solicitante, respecto de la solicitud de REORGANIZACION prevista en la LEY 1116 DE 2006 concordante con el DECRETO 772 DE 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder el término de diez (10) días para que subsane la solicitud, de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Bucaramanga. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado No. 50
hoy 26/08/2020
Secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO